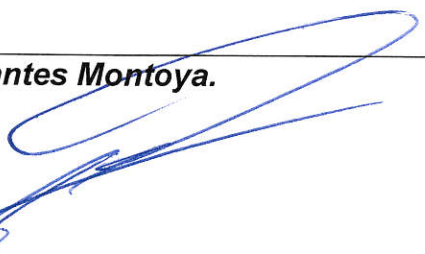




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 530/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor y domicilio
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



Toca: 530/2019

Revisionista:



Autoridad demandada:

Presidente Municipal del H.
Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz.

Juicio Contencioso Administrativo:

635/2018/2ª-III

Secretario de Estudio y Cuenta:

Juan Carlos Zamorano Unanue

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
ONCE DE MARZO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.**

Resolución que confirma la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 635/2018/2ª-III.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. (Tribunal)
- H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz. (Ayuntamiento)
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Código)

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido en fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ciudadano [REDACTED] demanda la nulidad del acto administrativo consistente en la negativa a otorgar autorización de inscripción en la oficina de catastro del predio identificado como lote cuatro de la manzana cuarenta y uno con domicilio marcado con los números [REDACTED]

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Sala Segunda del Tribunal, emitió sentencia de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, por la cual resuelve declarar la validez de la negativa ficta respecto al escrito de petición con sello de recepción de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, signado por el actor y dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz.

Inconforme con el fallo, el ciudadano [REDACTED] mediante escrito presentado en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, interpone ante la Sala Superior de este Tribunal, recurso de revisión, el cual es admitido mediante auto de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, formándose bajo el Toca de Revisión número 530/2019, integrándose esta Sala Superior, donde se asigna la resolución del presente Toca al Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente.

Con auto de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, se hace constar que la autoridad demandada desahoga en tiempo y forma la vista concedida, y se ordena turnar las actuaciones al ponente para efectos de formular el proyecto de sentencia correspondiente, que en este acto se emite, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

El recurrente plantea dentro del **agravio** denominado como "**PRIMERO**", diversos argumentos, que en síntesis discurren en base a señalar que fue incorrecta la apreciación para resolver el controvertido

por parte de la Sala Unitaria, lo cual se puede observar, de manera específica, en los Considerandos Tercero y Quinto de la sentencia.

De ahí que, como punto controvertido a resolver, se tenga el siguiente:

2.1 Dilucidar si en la sentencia, la Segunda Sala se pronunció correctamente respecto a la validez de la negativa ficta.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedencia.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra la sentencia que decidió las cuestiones planteadas en el juicio de origen 635/2018/2^a-III de la Segunda Sala de este Tribunal.

La legitimación del ciudadano [REDACTED], para promover el presente recurso, en su carácter de actor, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, le fue reconocida dicha personalidad dentro del juicio contencioso administrativo número 635/2018/2^a-III.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

III. Análisis de los agravios.

El recurrente plantea dentro del **agravio** denominado como "**PRIMERO**", donde menciona que fue incorrecta la apreciación para resolver el controvertido por parte de la Sala Unitaria, lo cual afirma, se puede observar, de manera específica, en los Considerandos Tercero y Quinto de la sentencia.

Sin embargo, si bien refiere como fuente de su agravio lo anterior, no señala ni concreta algún razonamiento dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, a efecto de que esta alzada sea capaz de analizarlo, por tanto, el agravio resulta **inoperante**, atento al criterio de las siguientes jurisprudencias:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.¹

¹ Época: Novena Época Registro: 173593 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/48 Página: 2121

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del

enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.²

Esto es así, ya que el recurrente lo que expone, es el contenido, así como una serie de hechos y actuaciones relacionadas con el instrumento público número sesenta y tres mil doscientos treinta y ocho (63,238), el cual afirma, es el acto jurídico que dio inicio a los trámites y peticiones ante el H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz y que erróneamente las autoridades demandadas no consideran como un documento válido para que resulte procedente su petición.

Derivado de lo anterior, el recurrente desarrolla argumentos novedosos que no hizo valer dentro de los conceptos de impugnación a la demanda, mismos que a su vez resultan inoperantes, de acuerdo al siguiente criterio:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.³

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de

²

³ Época: Novena Época Registro: 178788 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.2o.A. J/7 Página: 1137

los agravios, se **confirma** la sentencia de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente **635/2018/2ª-III**.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente **635/2018/2ª-III**, por las razones expuestas en el apartado relativo al Considerando tercero.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADA ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, **MAGISTRADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, así como el **MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos

230